

León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de abril de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **134/13-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXXX** la cual fue ratificada por **XXXXXXX**, por hechos que consideran violatorios de derechos humanos cometidos en agravio del último en mención y que reclaman de parte de **GUARDIAS DE SEGURIDAD PENITENCIARIA ADSCRITOS AL CENTRO ESTATAL PREVENTIVO DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La señora **XXXXXXX**, acudió a esta Procuraduría a fin de denunciar presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de su hijo **XXXXXXX**, quien se encuentra interno en el Centro Estatal Preventivo de Irapuato, Guanajuato, pues refirió haber recibido una llamada telefónica de un interno quien le manifestó que su hijo fue golpeado por los guardias de seguridad de dicho centro y castigado presumiblemente sin dar un motivo que lo ameritara.

En la misma fecha el agraviado **XXXXXXX** ratificó la presente queja, e indicó que efectivamente fue golpeado por dichos servidores públicos, y castigado sin fundamento, además de que los guardias le solicitaron que se despojara de sus prendas para hacerle una revisión física, sin justificación.

CASO CONCRETO

La señora **XXXXXXX**, acudió a esta Procuraduría a fin de denunciar presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de su hijo **XXXXXXX**, quien se encuentra interno en el Centro Estatal Preventivo de Irapuato, Guanajuato, pues refirió haber recibido una llamada telefónica de un interno quien le manifestó que su hijo fue golpeado por los guardias de seguridad de dicho centro y castigado presumiblemente sin dar un motivo que lo ameritara.

En la misma fecha el agraviado **XXXXXXX**, ratificó la presente queja, e indicó que efectivamente fue golpeado por dichos servidores públicos, y castigado sin fundamento, además de que los guardias le solicitaron que se despojara de sus prendas para hacerle una revisión física, sin justificación.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es: **Violación a los Derechos de Reclusos e Internos (Trato Indigno) y Lesiones**.

I.- VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE RECLUSOS E INTERNOS (Trato Indigno)

El concepto de queja en estudio, tiene lugar cuando nos encontramos en presencia de toda acción u omisión por la que se quebrantan las normas reguladoras del debido proceso en las fases de averiguación previa o proceso penal, cometida por personal encargado de la procuración o impartición de justicia, o por los servidores públicos relacionados con el manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la retención, a la prisión preventiva o a la prisión.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

Obra la ratificación de la queja por parte de **XXXXXXX**, quien respecto al hecho violatorio que nos ocupa, en síntesis manifestó: *"...El pasado martes 16 dieciséis de junio del año en curso, siendo aproximadamente las 16:00 dieciséis horas yo me encontraba en el área de palapas...cuando llegó el comandante "PANCHO", junto con otro guardia de seguridad, ya que me dijeron que me harían una revisión y me pidió que me desnudara y lo hice y me puso a dar vueltas y yo les dije que cuál era el motivo, y dijo el comandante "pancho" pues te vas a enfermería...después de una hora el comandante "PANCHO" vino por mí con otro elemento y me llevaron al área de disposición jurídica, donde me castigaron sin dar yo ningún motivo..."*

De igual forma, se cuenta con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, a través del **Licenciado Manuel Coello Valtierra, Director del Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato, Guanajuato**, quien en lo relativo ni afirmó ni negó los hechos por no ser propios; no obstante ello, también señaló que personal a su cargo al realizar un recorrido de rutina por las áreas del centro estatal a su cargo, detectaron al aquí inconforme introduciendo algo en la zona del recto además de percatarse que el mismo se encontraba intoxicado, y al intentar realizarle una revisión corporal el mismo opuso resistencia, por lo que fue trasladado al área de enfermería lugar en el que en presencia de los guardias penitenciarios, sacó de entre sus glúteos un envoltorio el cual arrojó al retrete con la intención de que se fuera por el drenaje, lo cual fue impedido por **Benito Barroso Martínez**.

Que una vez enterado de dicha situación, la autoridad referida en primer término indicó que separaran temporalmente a la parte lesa de la población, hasta que el consejo técnico interdisciplinario determinara lo conducente, por lo que en sesión ordinaria dicho Consejo se concluyó imponerle al de la queja una medida disciplinaria consistente en permanecer separado del resto de la población interna por un lapso no mayor de 25 veinticinco días.

Asimismo, a foja 13 trece del sumario, existe agregado el oficio número **222/2013** signado por **José Fidel Delgado Delgado, Coordinador de Seguridad Penitenciaria, Silvestre Vázquez Rodríguez, Jefe de Seguridad del Turno Tres**, así como de los guardias de seguridad penitenciaria **Benito Barroso Martínez, Raymundo Ramírez Rangel y Francisco Corona Solís**, todos adscritos al **Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato, Guanajuato**, mediante el cual informan al Director del mismo, los hechos acontecidos el 16 dieciséis de Julio del 2013 dos mil trece, en los que estuvo involucrado el quejoso **XXXXXXX**.

También a foja 16 dieciséis a 20 veinte de la presente, se encuentra glosada copia certificada del acta número 28/2013 correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal Preventivo de Irapuato, Guanajuato, en fecha 18 dieciocho de Julio del 2013 dos mil trece, en la cual se resolvió lo procedente respecto de la conducta desplegada por diversos internos, entre los que se encontraba el aquí quejoso **XXXXXXX**, a quien se le impuso una sanción consistente en separación del resto de la población interna por un lapso no mayor a 25 veinticinco días.

De igual forma, obra en autos lo declarado ante personal de este Órgano por los servidores públicos que tuvieron injerencia en el hecho aquí investigado, de nombres **Benito Barroso Martínez, Raymundo Ramírez Rangel, Francisco Corona Solís y José Fidel Delgado Delgado**, quienes fueron coincidentes al referir haberse percatado que el aquí inconforme, introdujo una de sus manos en la parte posterior de su cuerpo por dentro del pantalón, por lo que al acercarse a él observaron que aparentemente se encontraba intoxicado, motivo por el que se le llevó al área de enfermería.

Sobre el particular, aceptan haberle practicada una revisión en su integridad, pero que la misma fue de manera superficial, aclarando el último de los oferentes, que se inspeccionó prenda por prenda pero que nunca se le desnudó totalmente. Por último, aducen que la parte lesa intentó deshacerse de un envoltorio que contenía al parecer marihuana lo que trajo como consecuencia que quedara a disposición del Consejo Técnico Interdisciplinario en el área denominada Centro de Observación y Clasificación (C.O.C.).

De las evidencias sometidas a estudio únicamente se cuenta con la versión del propio inconforme **XXXXXXX** respecto de los hechos dolidos, sin que haya resultado posible soportar su dicho con algún otro elemento de convicción que permitiera evidenciar la forma en que los mismos acontecieron, por lo que en este contexto y al encontrarse aislada su versión del caudal probatorio previamente expuesto y analizado, la misma por sí sola resulta insuficiente para acreditar al menos en forma presunta tanto la revisión indebida, así como el castigo que atribuye a los servidores públicos implicados.

De tal suerte, que atendiendo a la plena observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, resulta menester que las pruebas recabadas demuestren que los actos que se imputan se encuentren debidamente acreditados, caso contrario como aconteció en el particular, pues es de considerarse que las evidencias que soportan el dicho del quejoso, no resultan suficientes para fincar juicio de reproche; lo anterior atendiendo a lo establecido por la Ejecutoria bajo la voz de: **“TESTIGO SINGULAR.-Resulta insuficiente el dicho de un testigo singular para acreditar la presunta responsabilidad del inculpado al resolverse su situación jurídica, si no existe otra prueba que lo apoye”**.

Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Amparo en revisión 189/89.- Honorio López Carmona.- 28 veintiocho de agosto de 1991 mil novecientos noventa y uno.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eliel E. Fitta García.- Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato. Semanario. Octava Época. Tomo IX. Enero 1992. Pág. 266.

A más de lo anterior, y en cuanto a la valoración de las pruebas, este Organismo ha señalado en diversas resoluciones, que los procedimientos que se siguen ante él no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes.

Es importante destacar que la autoridad señalada como responsable aportó al sumario diversas evidencias ya analizadas con las que sustentó la negativa del acto reclamado, ya que los atestos de los servidores públicos aquí implicados son acordes en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho materia de la queja, y sobre todo al referir que en ningún momento se realizó una revisión corporal a la parte lesa que se considerara indigna y violatoria de sus prerrogativas fundamentales. También fueron coincidentes al referir que las medidas que se tomaron respecto a separar al agraviado del resto de la población de internos, fue porque quedó a disposición del Consejo Técnico Interdisciplinario, para que fuera dicho órgano colegiado, el que resolviera lo conducente en virtud de haber encontrado en su poder un envoltorio aparentemente con droga conocida como marihuana, además del estado de intoxicación que presentó, incluso fue esta última circunstancia por lo que optaron llevarlo al área de enfermería para que personal especializado lo valorara y tomara las medidas conducentes a fin de proteger su integridad física y la de terceros.

Consideraciones que además, son respaldadas con el contenido de las documentales públicas consistentes tanto, en el informe rendido por los guardias de seguridad penitenciaria aquí involucrados en el que describieron el evento materia de la queja al Director del Centro Estatal Preventivo de Irapuato, Guanajuato, mismo que tuvo injerencia el aquí doliente, así como con el dictamen de salud que obra a foja 15 quince del sumario signado por personal adscrito al área médica del Centro Penitenciaria arriba citado, en el que la Doctora Araceli Rojas Calvillo, al valorar a **XXXXXXX** lo encontró con datos clínicos de intoxicación por cannabis.

Todo lo anterior a su vez, encuentra relación con la documental relativa al acta número 28/2013 que contiene las incidencias de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal Preventivo de Irapuato, Guanajuato, en fecha 18 dieciocho de Julio del 2013 dos mil trece, y de la que se desprende que fue dicho Órgano Colegiado y no personal de seguridad penitenciaria, quien impuso una sanción a la parte lesa, al haber incurrido en los supuestos establecidos en los incisos h) e i) del artículo 144 ciento cuarenta y cuatro del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, el cual para mayor claridad a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 144.- SON INFRACCIONES DE LOS INTERNOS:-I.- MUY GRAVES: H.- TRAFICAR CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ESTUPEFACIENTES O CUALESQUIERA DROGAS TOXICAS, Y POSEER DROGAS QUE NO SEAN DE USO MEDICO Y NO HAYAN SIDO INDICADAS EXPRESAMENTE POR UN FACULTATIVO; I.- EMBRIAGARSE E INTOXICARSE MEDIANTE EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ESTUPEFACIENTES O CUALESQUIERA DROGAS TOXICAS. NO SE ENTENDERÁ COMO CONDUCTA DE ESTE TIPO EL EFECTO CAUSADO POR EL USO ADECUADO DE UN MEDICAMENTO INDICADO EXPRESAMENTE POR UN FACULTATIVO;...”.

Incluso el aquí inconforme al momento de imponerse del contenido del informe rendido por las autoridad señalada como responsable, admitió tácitamente y de forma parcial el motivo de la sanción impuesta por el Comité Técnico Interdisciplinario, al reconocer que el día de los hechos sí se encontraba en estado de intoxicación, aunque por otro lado negó portar la sustancia descrita por los guardias de seguridad que conocieron del asunto, sin embargo y como ya se estableció con antelación su dicho no encuentra sustento alguno.

Consecuentemente al no existir medios de pruebas adicionales a los ya expuestos y analizados que permitan acreditar al menos de forma presunta, que el de la queja fue revisado en forma indebida y objeto de una sanción por parte del personal de custodia del Centro Estatal Preventivo de Irapuato, Guanajuato, y por el contrario al existir concordancia respecto del dicho de los señalados como responsables con el acervo probatorio agregado al sumario, no resultó posible acreditar el punto de queja expuesto por **XXXXXXX** y que

hizo consistir en **Violación a los Derechos de Reclusos e Internos** en su modalidad de **Trato Indigno**, motivo por el cual este Organismo no estima oportuno emitir señalamiento de reproche al respecto.

II.- LESIONES

Se entiende por lesiones, cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

Obra, la versión de hechos proporcionada por el quejoso **XXXXXXX**, quien manifestó lo siguiente: *"...me revisó una doctora de la cual desconozco su nombre...el comandante "PANCHO" me metió al cuarto de enfermería ya señalado y llegaron otros seis guardias de seguridad penitenciaria, y comenzaron a golpearme dándome patadas y puñetazos en mi cara, costillas y piernas y esto lo hicieron aproximadamente por 20 veinte minutos..."*

De la misma forma, se encuentra agregada a la indagatoria la **exploración física** realizada por personal de este Organismo, sobre la humanidad del inconforme en la que dio fe de las lesiones que presentó, siendo las siguientes: *"...hematoma en la región temporal del lado derecho de aproximadamente cinco centímetros, hematoma de cinco centímetros en la región bucal, hematoma de aproximadamente 10 diez centímetros en la región supra escapular, hematoma de aproximadamente 3 centímetros en la región acromial, hematoma en la región anterior de la pierna derecha de aproximadamente 10 diez centímetros, hematoma en la región posterior de la pierna izquierda de aproximadamente 5 cinco centímetros, además refiere dolor en sus costillas, dolor en su cabeza, sus piernas y espalda, siendo todo lo que se hace constar..."*

Asimismo se cuenta con el dictamen de salud de fecha 16 dieciséis de Julio del 2013, dos mil trece, realizada al quejoso **XXXXXXX**, por parte de la **Doctora Araceli Rojas Calvillo, adscrita al área médica del Centro Estatal Preventivo de Irapuato, Guanajuato**, en el que la facultativa hizo constar la ausencia de lesiones en la superficie corporal de aquí doliente.

También, obra el diverso dictamen de salud del 18 dieciocho de Julio del 2013, dos mil trece, realizada al de la queja por la misma Doctora Araceli Rojas Calvillo, adscrita al área médica del Centro Estatal Preventivo de Irapuato, Guanajuato, en el que asentó lo siguiente: *"...refiere cervicalgia, con escoriación en fronto-temporal izq.,...hematoma violáceo en labio superior de 2 cm., contractura muscular cervical con hematoma violación de 1 cm.,... ms torácico con múltiples cicatrices, M pélvico izquierdo con cicatriz y escoriación en cara anterior tercio medio...Dx: Fármaco dependiente + contusión..."*

A más de lo anterior, personal de este Órgano Garante recabó la declaración la **Doctora Araceli Rojas Calvillo, adscrita al área médica del Centro Estatal Preventivo de Irapuato, Guanajuato**, quien en la parte que interesa, expuso: *"...Dos días después el interno XXXXXXX fue presentado por personal de seguridad para consulta, lo atendí y me percaté de que presentaba varias lesiones, mismas que describí en el dictamen de salud...presentaban características recientes con más de 24 veinticuatro horas de evolución..."*

Obran las declaraciones de los guardias de seguridad penitenciaria de nombre **Benito Barroso Martínez, Raymundo Ramírez Rangel, Francisco Corona Solís, José Fidel Delgado Delgado y Oscar Guadalupe Segura Castro**, quienes en términos generales negaron el acto que les fue imputado, alegando que en la fecha en que acontecieron los hechos donde le fue localizada droga además de estar intoxicado -16 dieciséis de julio del 2013 dos mil trece -, el de la queja mostró una conducta agresiva ya que se oponía a que se le colocaran las esposas, agregando los tres últimos oferentes que en ningún momento observaron alguna lesión en la humanidad de éste.

Con los elementos de prueba enunciados con anterioridad, se encuentra acreditado que el aquí inconforme presentó diversas alteraciones en diferentes partes de su corporeidad física, imputando el origen de las mismas al actuar desplegado por custodios adscritos al Centro Estatal de Preventivo de Irapuato, Guanajuato, entre los que se encuentran **Benito Barroso Martínez, Raymundo Ramírez Rangel, Francisco Corona Solís, José Fidel Delgado Delgado y Oscar Guadalupe Segura Castro**, alegando el de la queja que la actuación de los

implicados se dio con posterioridad a que fue trasladado al área de enfermería del centro penitenciaria antes citado y valorado clínicamente por personal médico.

Afectaciones que se evidencian con la exploración física realizada por personal de este organismo en la integridad de la parte lesa, mismas que se corroboran con el contenido del dictamen de salud de fecha 18 dieciocho de julio del 2013 dos mil trece, realizada por la **Doctora Araceli Rojas Calvillo adscrita al Centro Estatal de Preventivo de Irapuato, Guanajuato**, de las que se desprenden diversidad lesiones en la integridad del de la queja, mismas que son coincidentes respecto de las zonas en que éste refirió haber sido agredido por los servidor públicos señalados como responsables.

Lo anterior se robustece con lo declarado ante personal de este organismo por la mencionada **Doctora Araceli Rojas Calvillo**, quien en ampliación del contenido de su dictamen de salud, manifestó que la revisión al aquí inconforme fue la segunda que realizó, ya que la primera de ellas tuvo verificativo dos días antes, es decir, el 16 dieciséis de julio del 2013 dos mil trece – fecha en que se llevaron a cabo los hechos denunciados -, y que las lesiones observadas presentaban una evolución de más de veinticuatro horas.

De la relación conteste entre sí, de los medios de prueba antes enunciados, resulta posible colegir válidamente que existe veracidad respecto al acto reclamado, en virtud de que si atendemos al contenido del dictamen de salud de 16 dieciséis de Julio del 2013 dos mil trece, en el que la doctora adscrita al Centro Preventivo de Irapuato, Guanajuato, asentó la ausencia de lesiones en la superficie corporal del aquí doliente, concatenada a su vez con la versión de hechos proporcionada por el de la queja en cuanto a que las agresiones sufridas de parte de los guardias de seguridad se puede concluir que las mismas tuvieron verificativo posterior a que fue revisado por la referida facultativa y por último, atendiendo a lo descrito en el segundo dictamen elaborado el 18 dieciocho del mes y año antes citado, en el cual se describieron múltiples afectaciones en la salud del doliente, mismas que presentaba una evolución de más de veinticuatro horas.

En consecuencia es de concluirse que las lesiones del inconforme no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano el cual se atribuye a los señalados como responsables, y con lo cual queda demostrado el elemento objetivo del concepto de queja que se analiza.

En este mismo orden de ideas, si bien es cierto los custodios implicados niegan el acto que se les reclama, argumentando no haberse percatado de alteraciones visibles en la humanidad del aquí inconforme, también es cierto, que su dicho se contrapone con las evidencias analizadas en párrafos precedentes y que dejaron patente el origen de las lesiones que presentó la parte inconforme, por lo que es dable afirmar de manera presunta que éstas le fueron inferidas por los custodios adscritos al Centro Estatal Preventivo de Irapuato, Guanajuato, pues estos últimos resultaban garantes la integridad física del de la queja, al haber sido los únicos que tuvieron contacto con él, tal como ellos mismos lo aceptan y sin que exista evidencia en el sumario, en el sentido de la participación o intervención de otras personas, por ello resulta posible inferir la responsabilidad de los implicados en cuanto a su causalidad.

Del mismo modo, en el sumario no resaltan evidencias que justifiquen la violencia física ejercida en contra del quejoso, consecuentemente, este Organismo considera oportuno emitir un juicio de reproche en contra de los custodios adscritos al Centro Estatal Preventivo de Irapuato, Guanajuato, de nombres **Benito Barroso Martínez, Raymundo Ramírez Rangel, Francisco Corona Solís, José Fidel Delgado Delgado y Oscar Guadalupe Segura Castro**, respecto de las **Lesiones** ocasionadas a **XXXXXXX**.

Por todo lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, se emiten las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que gire sus instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los **Guardias de Seguridad Penitenciaria** adscritos al **Centro Estatal Preventivo de Irapuato, Guanajuato**, de nombres **Benito Barroso Martínez, Raymundo Ramírez Rangel, Francisco Corona Solís, José Fidel Delgado Delgado y Oscar Guadalupe Segura Castro**, respecto de las **Lesiones** de que se doliera **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores, aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado, licenciado Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto del acto atribuido a los **Guardias de Seguridad Penitenciaria adscritos al Centro Estatal Preventivo de Irapuato, Guanajuato** de nombres **Benito Barroso Martínez, Raymundo Ramírez Rangel, Francisco Corona Solís y José Fidel Delgado Delgado**, consistente en **Violación a los Derechos de Reclusos e Internos** en su modalidad de **Trato indigno** de que se dijo agraviado **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.